

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: José Ramón Cruz Restituyo.
Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido: Rafael Grimote Corporán.
Abogado: Dr. Julian Mateo Jesús.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cruz Restituyo, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identificación personal núm. 10581, serie 48, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Marcelino Nivar del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Julian Mateo Jesús, abogado del recurrido, Rafael Grimote Corporán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en nulidad de acto de venta incoada por Rafael Grimote Corporán contra José Ramón Cruz Restituyo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de mayo del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada entre los señores Rafael Grimote Corporán y José Ramón Cruz Restituyo, en fecha 12 de junio de 1990, legalizado por la Notaria Publico de los Número del Municipio de Villa Altagracia, Lic. Glennys Thomson Polonio; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de referencia indicado mas arriba; **Tercero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, señor José Ramón Cruz Restituyo, por no haber comparecido, ni haberse hecho representar por abogado en la misma, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Que se le otorgue un plazo de seis (6) meses al señor Rafael Grimote Corporan, para que pague al señor José Ramón Cruz Restituyo, la suma adeudada más los intereses legales (sic); **Quinto:** Se ordena mediante sentencia al señor José Ramón Cruz Restituyo, que entregue al señor Rafael Grimote Corporán el vehículo descrito en virtud de que el traspaso se hizo al margen de la ley; **Sexto:** Se condena al señor José Ramón Cruz Restituyo, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Luis E. Frías D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 10 de septiembre de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Cruz Restituyo, contra la sentencia núm. 391, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo del año 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante José Ramón Cruz Restituyo, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el único medio de

casación siguiente: “Violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que el medio planteado, se refiere, en resumen, a que “la Corte al fallar como lo hizo, negando la comunicación de documentos solicitada, violó el artículo 8, letra J de la Constitución de la República; que la Corte a-qua debió ordenar la comunicación recíproca de documentos previo al medio de inadmisión, sobre todo para que José Ramón Cruz Restituyo, pudiera defenderse del medio de inadmisión”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante, José Ramón Cruz Restituyo, actual recurrente, en las cuales solicitó: “Una comunicación recíproca de documentos entre las partes envueltas en litis, y por vía de consecuencia, que la parte recurrida deposite vía secretaría el contrato original, en mérito del artículo 1334 del Código Civil, entre los señores Rafael Grimote Corporán y José Ramón Cruz Restituyo, en fecha 12 de junio de 1990, legalizado por la Notario Público de los del Número del Municipio de Villa Mella, Lic. Glennys Thompson Polonio”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, como lo invoca el recurrente en casación, la jurisdicción de alzada falló acogiendo el medio de inadmisión fundado sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, sin tomar en consideración que la parte recurrente se había limitado a solicitar únicamente una comunicación recíproca de documentos, medida que la Corte a-qua rechazó, basándose en que al declarar inadmisibile el recurso, quedaba liberada de estatuir sobre la comunicación de documentos;

Considerando, que habiendo la parte recurrida propuesto en audiencia el medio de inadmisión, el tribunal a-quo, previo a estatuir, estaba en el deber de invitar o poner en mora formalmente a la apelante de presentar conclusiones respecto de las pretensiones de la contraparte; que, en esas condiciones, como invoca el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa del recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a las violaciones de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de septiembre del año 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do